

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

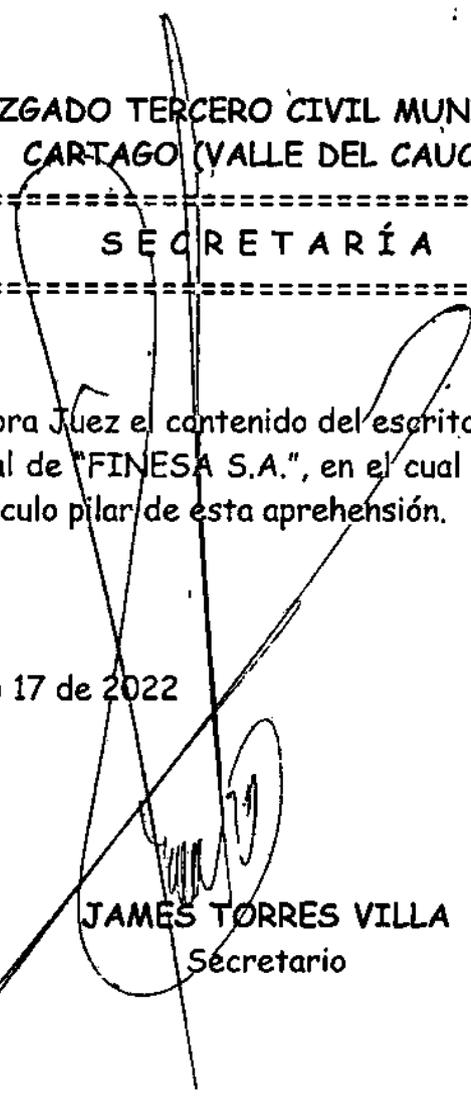
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, suscrito por el Mandatario Judicial de "FINESA S.A.", en el cual solicita la materialización de la entrega del vehículo pilar de esta aprehensión.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0001
"APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2020-00384-00.-
(NO ACCEDE PETICIÓN ENTREGA VEHÍCULO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

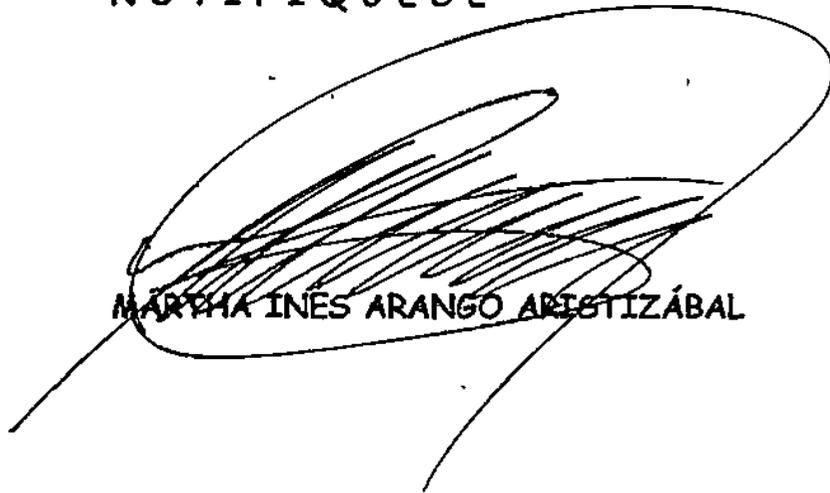
Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022)

En atención al escrito inmediatamente anterior, signado por el Podatario Judicial de la firma Acreedora-Garantizada "FINESA S.A.", **INDÍQUESELE** que, por el momento, no resulta viable su pedimento; toda vez que esta Propiciadora Judicial aún no ha sido notificada de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle) y que, en últimas, deberá decidir la impugnación formulada en contra del Fallo de Tutela Nro. 64, adiado el 3 de septiembre de 2021, elaborado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro de la "Acción de Tutela" promovida por el aquí Garante **CARLOS MIGUEL GIRALDO MEDELLÍN** en contra de este Despacho; por lo tanto, aún no se le puede suministrar el trámite que le corresponde a lo resuelto

en el Auto Nro. 1424 del 13 de agosto último, prorrumpido por este Estrado Judicial. Una vez se entere el Despacho de aquella decisión, se procederá de conformidad con dicha providencia, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0001 DEL 17 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de los interesados, ha presentado el respectivo "Trabajo de Partición".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0005.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00184-00
(TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022)

En atención a que el Abogado designado por los interesadas en esta causa mortuoria, ha presentado el correspondiente "TRABAJO DE PARTICIÓN DEL BIEN RELICTO" de la causante LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO, el cual glosa en los folios 41/2; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509-1 del Estatuto General Adjetivo, CORRE TRASLADO a las petentes por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES; interregno en el cual podrán formular las objeciones que estimen pertinentes, si es del caso, enunciando los hechos y fundamentos en que erijan su réplica.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGA DO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0005 DEL 17 DE ENERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.0003
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00296-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero diecisiete (17)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en contra de LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GOMEZ HENAO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 22 de julio de 2021, la Mandataria Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GOMEZ HENAO. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" el Pagaré No.069786100002601, del 30 de junio de 2017, por valor de \$7'500.000,00, para ser cancelado el 18 de julio de 2020; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1621 del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GOMEZ HENAO y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con los demandados MENDOZA MORENO y GOMEZ HENAO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer los obligados los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otra suma de dinero tengan los señores LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GOMEZ HENAO en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir' ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da, en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante, banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDÓ GOMEZ HENAO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'401.438, expedida en Cartago (V) y 16'363.178 de Tuluá (V).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del

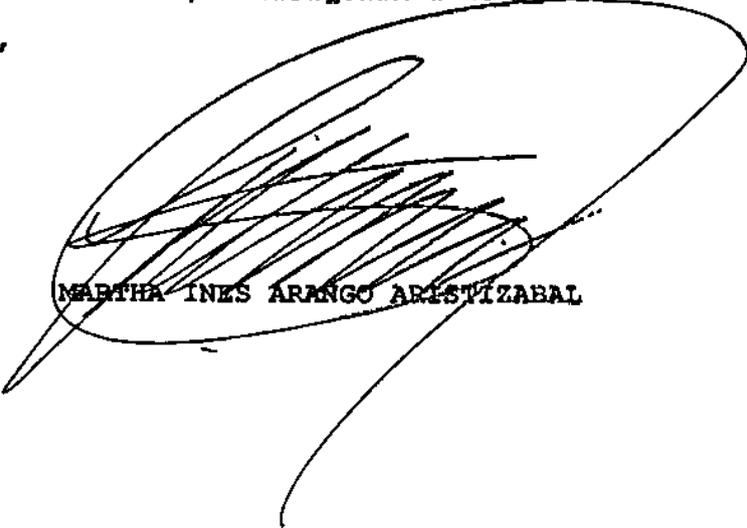
Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados, señores LUZ MARY MENDOZA MORENO y LISNARDO GOMEZ HENAÓ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'401.438, expedida en Cartago (V), y 16'363.178 de Tuluá (V), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGA DO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0003 DEL 17 DE ENERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.0004
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00279-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero diecisiete (17)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en contra de JAIME ANDRES CORTES RENDON.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 14 de julio de 2021, la Mandataria Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JAIME ANDRES CORTES RENDON. Basó su pédimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" los Pagarés Nos.069786100003284, del 23 de mayo de 2018, por valor de \$3'621.167,00, para ser cancelado el 30 de junio de 2021; y 069786100004383, del 24 de septiembre de 2019, por valor de \$5'294.462,00, pagadero en la misma fecha del anterior; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó los títulos base del recaudo, el

Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1534 del '7 de septiembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JAIME ANDRES CORTES RENDON y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado CORTES RENDON, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por

pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de éste proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden ó al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGA DO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0004 DEL 17 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

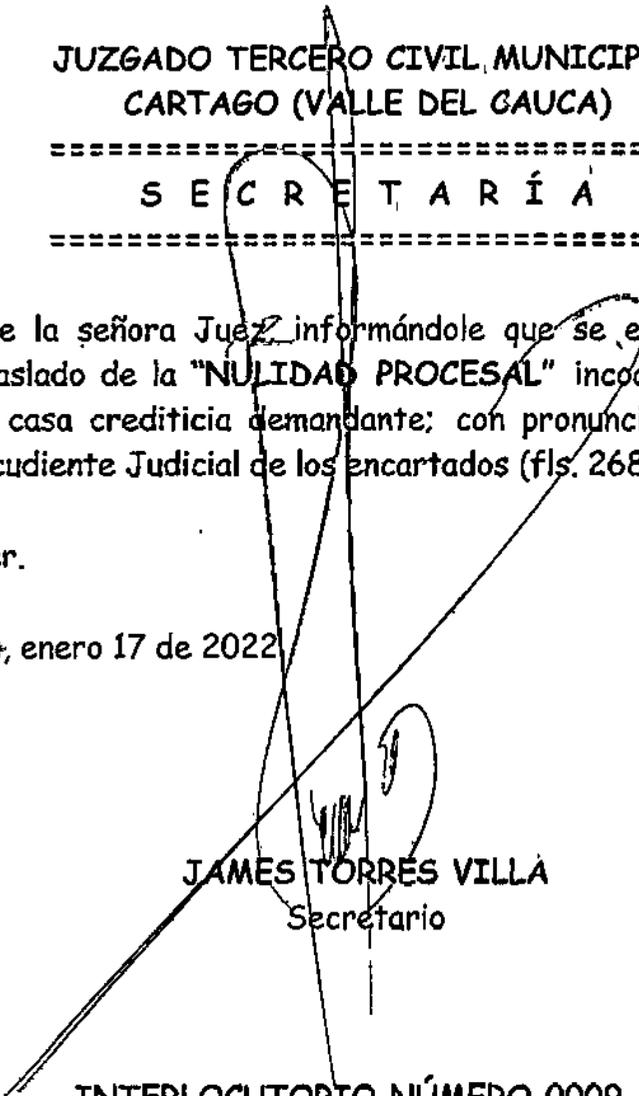
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez informándole que se encuentra agotado el término de traslado de la "NULIDAD PROCESAL" incoada por el Personero Judicial de la casa crediticia demandante; con pronunciamiento, en término hábil, por el Acudiente Judicial de los encartados (fls. 268/9 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0009. -
"RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLE Y MUEBLE - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2013-00449-00
(APERTURA PRUEBAS NULIDAD)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022)

V I S T O S

El objeto de esta providencia se centra en decretar la "APERTURA Y PRÁCTICA DE PRUEBAS" dentro de la "NULIDAD", de naturaleza procesal, formulada por el Gestor Judicial del demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", al interior de este proceso de "RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLE Y MUEBLE" promovido en contra de los herederos del causante JORGE ELIÉCER BLANDÓN VALENCIA, señores CRISTIAN EDUARDO BLANDÓN MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL BLANDÓN PERDOMO y MARIA JAZMÍN PERDOMO VALENCIA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Perecido el término de traslado de la "Nulidad Procesal" incoada dentro del juicio referenciado, procede la instancia a continuar con el desarrollo procedimental de la misma, proporcionándole atención a lo preceptuado en el canon 134 del Régimen General Adjetivo; esto es, ordenar y llevar a su consumación todas y cada una de las pruebas aproximadas por el Mandatario Judicial del establecimiento crediticio demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A." con su escrito petitorio; toda vez que el Apoderado del extremo pasivo no instó, ni tributó por ninguna.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTASE la "APERTURA A PRUEBAS" en esta "NULIDAD" rogada por el Acudiente Judicial del demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", dentro de este juicio de "RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLE Y MUEBLE" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A." en contra de los herederos del extinto **JORGE ELIÉCER BLANDÓN VALENCIA**, señores **CRISTIAN EDUARDO BLANDÓN MUÑOZ**, **MIGUEL ÁNGEL BLANDÓN PERDOMO** y **MARIA JAZMÍN PERDOMO VALENCIA**.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de las siguientes pruebas:

DEL DEMANDANTE

Documental:

TÉNASE como prueba toda la documentación allegada con el libelo de la nulidad propuesta, distinguida entre los folios 234 y 260 del cuaderno 1; la cual será valorada legalmente en el debido estadio procesal.

DE LOS DEMANDADOS

No exhortó, ni aportó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUÁL NRO. 001

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0009 DEL 17 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

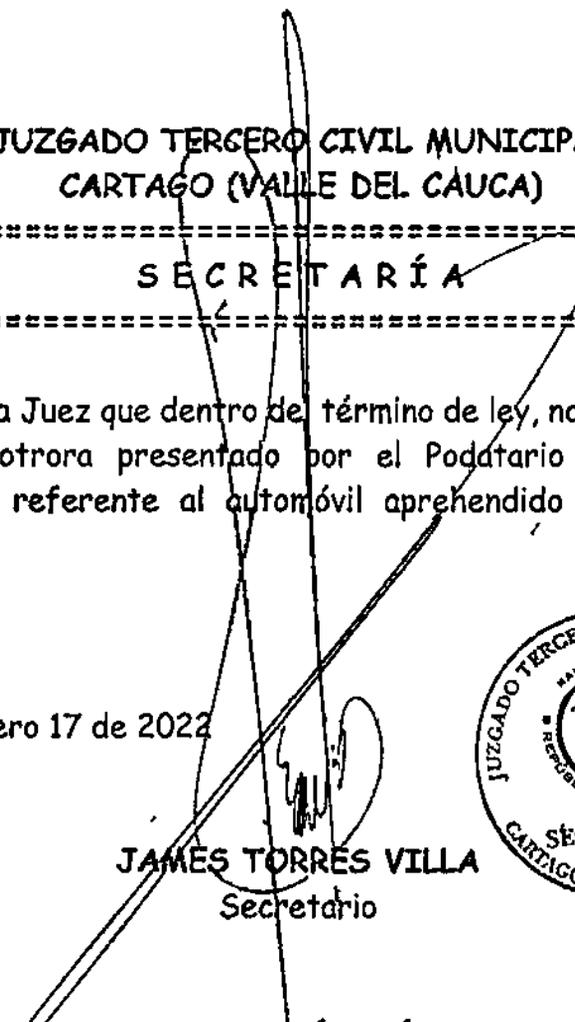
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna al avalúo otrora presentado por el Podatario Judicial del banco ejecutante, en lo referente al automóvil aprehendido por razón de este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0004. -
"EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2018-00446-00
(APRUEBA AVALÚO COMERCIAL VEHÍCULO)

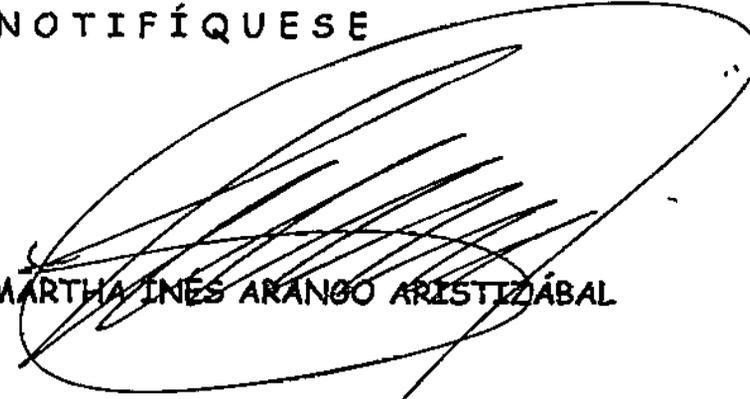
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós
(2022)

En atención a que no se objetó el AVALÚO COMERCIAL que se le entregó al VEHÍCULO distinguido con la PLACA IGQ-386, de propiedad del demandado ANDRÉS ALBERTO LEYTON VALENCIA, el cual figura legalmente embargado y secuestrado por razón de este juicio; mismo que fue aportado por el Acudiente Judicial del "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN; lo que, para efectos del remate, corresponde a \$19'900.000,00. -

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0004 DEL 17 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que asiste al "BANCO POPULAR S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 75 del cuaderno 1, en el cual notifica que RENUNCIA al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0003.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00014-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

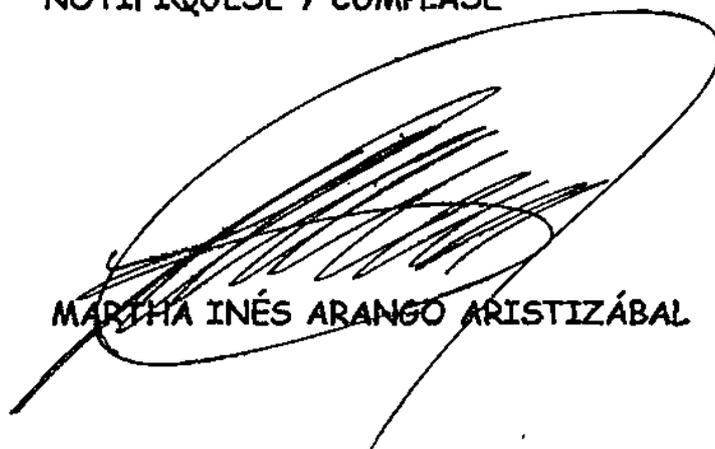
Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la instrumentación aproximada por la doctora MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, quien se desempeña como Gestora Judicial del "BANCO POPULAR S.A.", obrante en los folios 75/6 del cuaderno principal; esta Propiciadora de Justicia, ante la procedencia del libelo en cita, TIENE por Renunciado el Mandato otrora dispensado a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la documentación subexámine, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal

acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0003 DEL 17 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva con relación a la documentación que glosa entre los folios 120 y 148 de este cuaderno, emanados de los intervinientes en la CESIÓN allegada al infolio.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0008. -
"EJECUTIVO MIXTO" - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00243-00. -
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

A través de la instrumentación distinguida en el folio 120 de este cuaderno, los Regentes del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-" y "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO MIXTO" avivado en contra del señor NELSON ARIEL QUINTERO DELGADO, sobre la "CESION" dispuesta entre éstos; en los cuales, la entidad codemandante manifiesta que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede la totalidad de los derechos que ostenta en este juicio a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por el "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-", en cuanto a la cesión del crédito antes descrito, a favor de "CENTRAL

DE INVERSIONES S.A. -CISA-", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor de lo reglado en el artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, a través de su Representante; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem; para disponer que entonces se tenga en adelante a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", como CESIONARIO de los citados derechos perseguidos a través de este litigio.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

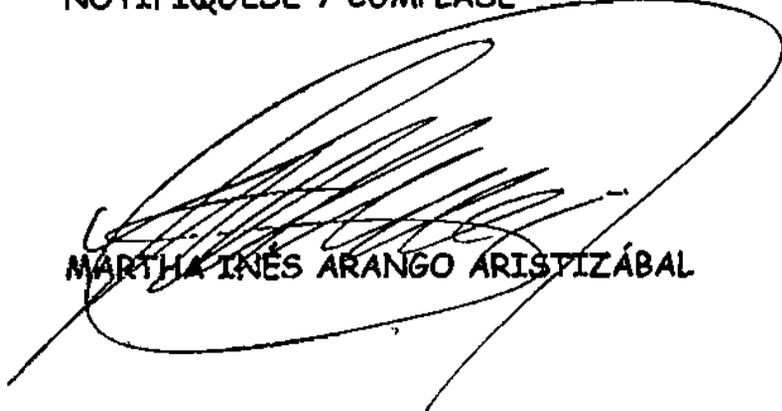
RESUELVE

PRIMERO: TENER como CEDIDOS -PARCIALMENTE- por parte del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-", en favor de "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA", los DERECHOS DE CRÉDITO que ostentaba el primero de éstos en la presente litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los DERECHOS DE CRÉDITO anteriormente mencionados, a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", quien entonces será en adelante codemandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0008 DEL 17 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Secuestre, HUBERTO MARÍN ARIAS, ha allegado al infolio el Acta de Entrega y la Rendición de Cuentas Definitivas con relación al bien inmueble que administraba para este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0009.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2008-00215-00.-
(TRASLADO ACTA ENTREGA Y
RENDICIÓN CUENTAS DEFINITIVAS SEQUESTRE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al escrito que glosa en el folio 58 del cuaderno 2, signado por el Secuestre HUBERTO MARÍN ARIAS y el Mandatario Judicial del demandante JOSÉ EDUARDO GIRALDO GIRALDO, por medio del cual dan a conocer sobre el informe de "Acta de Entrega" y la "Rendición de Cuentas Definitivas" con respecto al Bien Inmueble que el primero tuvo bajo su custodia; esta Dispensadora de Justicia estima conveniente CORRER TRASLADO del mismo a las partes ligadas en el proceso por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARTISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 000 DEL 17 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la doctora **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, quien dice ser la Abogada de la Cesionaria del Crédito, señora **MARÍA PATRICIA MONCADA SUAZA**, exhibe una "Liquidación Actualizada del Crédito", para que se le suministre el trámite que le corresponde (fls. 154/5 del cuadernío 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022


JAMES TORRES VILLA.
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0010.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00644-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR "LIQUIDACIÓN ADICIONAL CRÉDITO")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

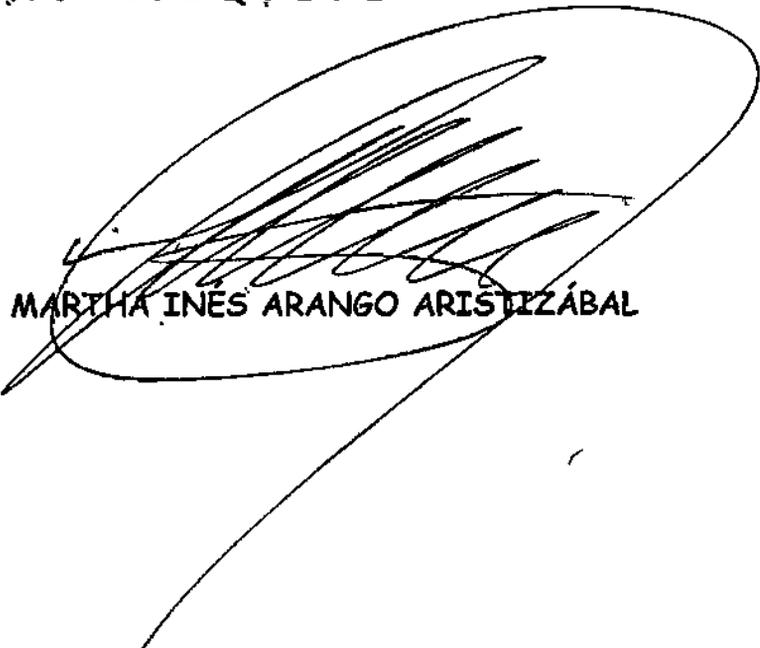
Cartago (Valle), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós
(2022)

Previo a suministrarle el trámite que le corresponde a la "Liquidación Adicional del Crédito" elaborada por la doctora **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, quien la exterioriza, según ella, en calidad de "Apoderada de la Cesionaria del Crédito": se hace necesario que se acredite, con la documentación respectiva, que dicha Profesional posee las facultades suficientes para actuar en representación de la señora **MARÍA PATRICIA MONCADA SUAZA**, quien funge en la actualidad como única demandante al interior de este proceso; toda vez que ésta, para la fecha, carece de Mandatario (a) Judicial que la personifique dentro del juicio, como se adujo en el Auto Nro.

2098 del 6 de diciembre del año que calenda (ver folio 152 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



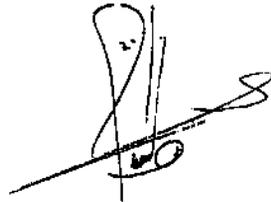
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0010 DEL 17 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

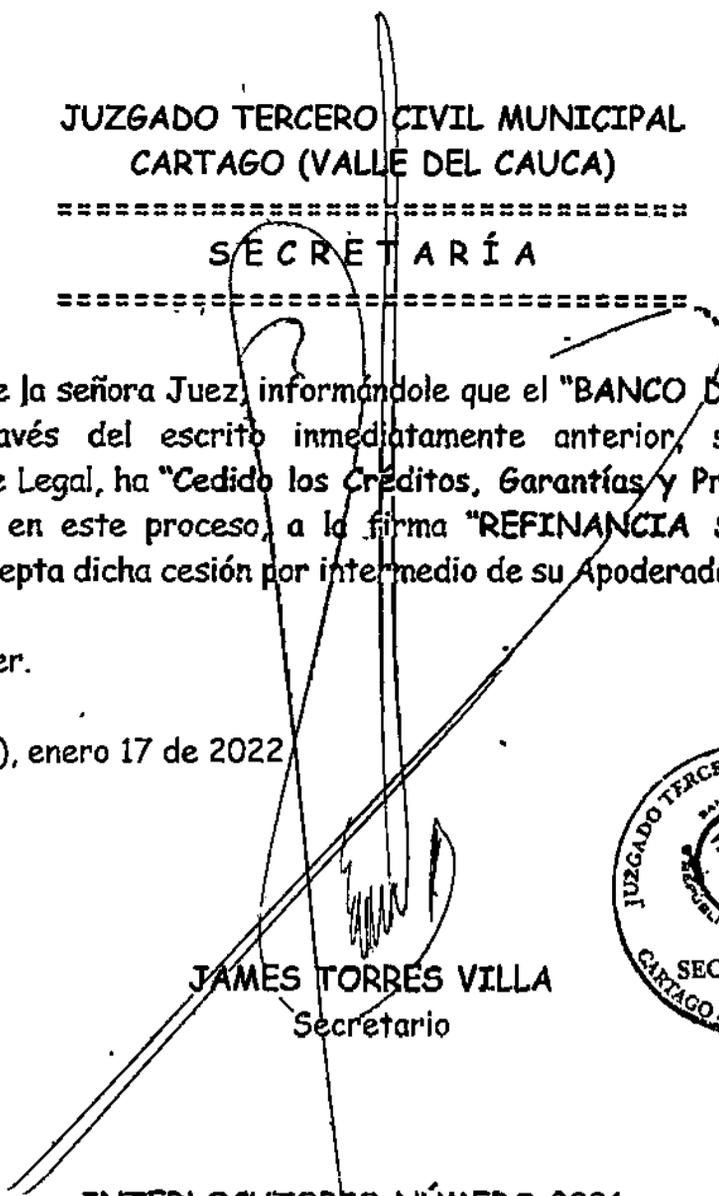
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por el Representante Legal, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "REFINANANCIA S.A.S.", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderada General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022


JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0006. -
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN 2019-00595-00. -
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022)

Á través de la documentación obrante entre los folios 38 y 51 de este legajo, los Regentes del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y "REFINANANCIA S.A.S." comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" avivado en contra del señor JAIRO BERNAL HERNÁNDEZ, sobre la "CESIÓN" situada entre aquellos; en la cual la casa crediticia demandante expone que "...transfiere a EL CESIONARIO la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse, desde el punto de vista sustancial y procesal.", a "REFINANANCIA S.A.S."; quien acepta, por intermedio de su Apoderada General, la alusiva cesión a su favor, al momento de plasmar su rúbrica en el memorial subexámene.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", en cuanto a la "CESIÓN DEL CRÉDITO" que con este se persigue, a favor de "REFINANANCIA S.A.S.", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor de lo normado en el artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, a través de su Acudiente Judicial; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "REFINANANCIA S.A.S.", como CESIONARIO de los citados derechos perseguidos al interior de este juicio; por lo que se hace obligatorio enterar al extremo pasivo de esta Ejecución respecto de lo actuado entre el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y "REFINANANCIA S.A.S.", para que dicho obligado actúe de conformidad y efectúe el pago de la obligación objeto de esta "CESION" de manera personal al CESIONARIO.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámine, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONALEZ como Mandatario Judicial del extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del Poder originariamente otorgado por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este legajo; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

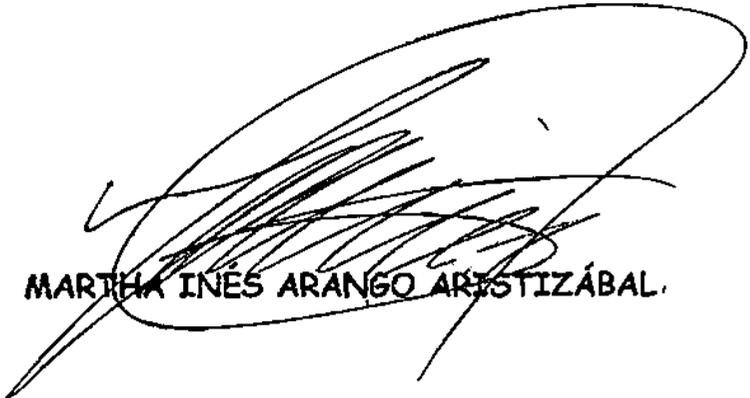
PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en favor de "REFINANANCIA S.A.S.", los "DERECHOS DE CRÉDITO" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de JAIRO BERNAL HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE CRÉDITO" anteriormente mencionados, a "REFINANANCIA S.A.S.", quien entonces será en adelante el único demandante en estas diligencias.

TERCETRO: RECONOCER suficiente personería para actuar en esta litis, en representación del CESIONARIO "REFINANANCIA S.A.S.", al Profesional del Derecho JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, debidamente identificado al interior del compaginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL.



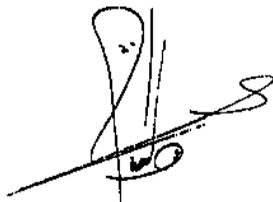
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERÓ CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0006 DEL 17 DE ENERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

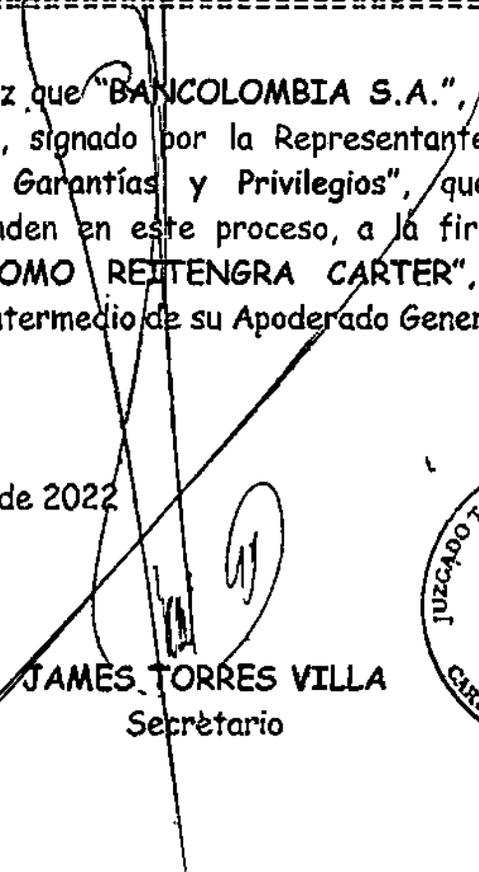
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que "BANCOLOMBIA S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por la Representante Legal Judicial, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios", que en el respectivo porcentaje, le corresponden en este proceso, a la firma "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTER", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderado General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), enero 17 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0007.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00060-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022)

A través de la instrumentación glosada entre los folios 55 y 55 del cuaderno principal, los Regentes de "BANCOLOMBIA S.A." y "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de GUILLERMO LEÓN ZAPATA RANGO sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante expone que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede el porcentaje de los derechos que ostenta en este litigio a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por "BANCOLOMBIA S.A.", en cuanto a la "Cesión de los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponde, a favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Podatario General, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta litis.

Aunado a lo anterior, en el escrito subjúdice, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica al Doctor GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO como Apoderado Judicial del extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del mandato originariamente otorgado por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este compaginario; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte de "BANCOLOMBIA S.A.", en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS" aquí perseguidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra del señor GUILLERMO LEÓN ZAPATA ARANGO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS" anteriormente mencionados, a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien entonces será en adelante el único demandante en este proceso

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este juicio, en representación del CESIONARIO "FIDEICOMISO PATRIMONIO

AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", al Profesional del Derecho GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, debidamente identificado en este infolio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA ZNÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 0007 DEL 17 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario